JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002**202300068** 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100606 00
Rad. **CUI** N°	54498600113220210087 3
Sentenciado:	Luis Alfonso Guerrero Mora
Delito:	Hurto calificado y agravado.

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde en torno a la eventual remisión por competencia territorial de la presente diligencia seguida contra LUIS ALFONSO GUERRERO MORA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.474.284 de Cúcuta, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 18 de agosto de 2021 condenó a LUIS ALFONSO GUERRERO MORA a la pena principal de *"54 meses de prisión"*, y a la pena accesoria de *inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta"*, en tanto concluyó que fue autor responsable del delito de *"hurto calificado y agravado"*, según hechos ocurridos el 27 de mayo de 2021, sin beneficio alguno; providencia que cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el despacho fallador.

Más adelante, el expediente fue remitido para su vigilancia, al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, por encontrarse en su momento el sentenciado a cargo del EPMSC de esta municipalidad, por lo que a través de proveído de 8 de octubre de 2021 el Juzgado avocó conocimiento.

Posteriormente, correspondió por reparto a este Despacho la presente vigilancia, para lo cual a través de proveído de 8 de agosto de 2023 esta Judicatura avocó el conocimiento de la causa y, en auto de la misma fecha, reconoció redención de pena por estudio, para lo cual el sentenciado fue debidamente notificado.

Ahora, mediante oficio 408-EPMSCOC-AJUR- de fecha 12 de diciembre (recibido el 15 de diciembre) el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña informó que en Resolución N° 010952 de 20 de noviembre de 2023 el Director General de la misma entidad ordenó trasladas a LUIS ALFONSO GUERRERO MORA al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué, por lo que solicitó se remitiera el expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente.

II. DE LA SOLICITUD.

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña informó que mediante Resolución N° 010952 de 20 de noviembre de 2023 el Director General de la misma entidad, ordenó trasladas a LUIS ALFONSO GUERRERO MORA al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué, por lo que solicitó se remitiera el expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Marco normativo.

Es preciso señalar que los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, se encuentran supeditados a ejercer vigilancia en el distrito donde se encuentren, como lo contempla el artículo 42 del Código de Procedimiento Penal[1].

Partiendo de esa finalidad, respecto al funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo 054 de 24 de mayo de 1994 estableció:

> *"(…) ARTÍCULO PRIMERO. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.'*
>
> ***(…)** PARAGRAFO. Cuando algún condenado sea trasladado de penitenciaría o pabellón psiquiátrico, aprehenderá el conocimiento, el juez de ejecución de penas respectivo, a quien se remitirá la documentación correspondiente. Si no hubiere juez de ejecución de penas, reasumirá la competencia el Juez que dictó el fallo de primera o única instancia".* (Subrayas del Despacho)

Del mismo modo, lo contempló el Acuerdo N° PSAA07-3913 de 25 de enero de 2007, al modificar la organización de los circuitos penitenciarios y carcelarios en el territorio nacional, y establecer en el numeral 11° del artículo primero, lo siguiente:

> *"(…) 14.1. **Circuito Penitenciario y Carcelario de Ibagué** cuya cabecera es la ciudad del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Ibagué,*

[1] DIVISIÓN TERRITORIAL PARA EFECTO DEL JUZGAMIENTO. El territorio nacional se divide para efectos del juzgamiento en distritos, circuitos y municipios' *(…) los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en el respectivo distrito".*

Chaparral, Espinal, Fresno, Guamo, Honda, Lérida, Líbano, Melgar y Purificación.". (Subrayas del Despacho)

En punto de lo anterior, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha decantado que *"(…) los juzgados de ejecución (…) [ejercen] su competencia solamente en el circuito penitenciario y carcelario que el Consejo Superior de la Judicatura hubiere conformado, pero no puede ir más allá del distrito judicial al que pertenezcan (…). En este orden, vigentes, como en efecto lo están, los factores que determinan la competencia de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, es de su resorte ejecutar las sentencias que dicten los jueces penales en tanto éstos se ubiquen en el área de su circuito y además dentro del distrito judicial al cual aquellos se hallen funcionalmente vinculados, siempre y cuando no se encuentre el sentenciado privado de su libertad, así como de los fallos que dicte cualquier juez de la República, en tanto el condenado se hallare recluido en establecimiento situado en el territorio de su circuito penitenciario y distrito judicial al que pertenezca (...)*"[2].

3.2. Caso concreto.

En el presente caso, se tiene que LUIS ALFONSO GUERRERO MORA se encuentra recluido en la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué, en atención al traslado realizado por la autoridad penitenciaria competente. Situación que pudo ser corroborada con la consulta realizada en la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario- SISIPEC[3] por lo que resulta claro que el prenombrado no se encuentra en las instalaciones del Centro de Reclusión de esta municipalidad y por tanto, se debe continuar con la vigilancia de la pena impuesta en el Juzgado que corresponda, de acuerdo a la normatividad vigente.

En consecuencia, al estar GUERRERO MORA privado de la libertad en un distrito diferente al de esta Unidad Judicial, salta a la vista que se perdió la competencia para continuar conociendo sobre el presente asunto.

Corolario, se dispondrá remitir la presente vigilancia por competencia territorial al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima, para su reparto y asignación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **REMITIR INMEDIATAMENTE** la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 18 de agosto de 2021 contra LUIS ALFONSO GUERRERO

[2] Sala de Casación Penal. Auto de 21 de noviembre de 2012. Rad. 40251. M.P. Dr. JULIO CÉSAR ISAZA RAMOS. Citando jurisprudencia de la misma sala 'Autos de diciembre 7 y 12 de 2001'.
[3] Documento N° 027

MORA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.474.284 de Cúcuta, al **Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué**, para su reparto y asignación.

SEGUNDO: **NOTÍFIQUESE** la presente decisión al sentenciado a través del Establecimiento Penitenciario en el que se encuentra recluido y a los demás interesados a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7dd42c2aa2d983a6b7b1e28d0e018783709483d6cebaa6ae4fe6a9ae51019e2**
Documento generado en 27/12/2023 05:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002**202300071** 00
Rad. J03epmsb N°	NI-21253
Rad. J01epmso N°	544983187001202100623 00
Rad. **CUI** N°	68001600015920148133 7
Sentenciado:	Sebastián Camilo Martínez Mejía
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde en torno a la eventual remisión por competencia territorial de la presente diligencia seguida contra SEBASTIAN CAMILO MARTÍNEZ MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.379.282 de Bucaramanga, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia de 5 de febrero de 2016 condenó a SEBASTIAN CAMILO MARTÍNEZ MEJÍA a la pena principal de *"18 meses de prisión"*, y a la pena accesoria de *inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta"*, en tanto concluyó que fue autor responsable del delito de *"fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones"*, según hechos ocurridos el 13 de septiembre de 2014, concediéndole el subrogado penal de suspensión de la ejecución de la pena; providencia que cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el despacho fallador.

Más adelante, el expediente fue remitido para su vigilancia, al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, por lo que a través de proveído de 1 de noviembre de 2017 el Juzgado avocó conocimiento.

Ya después, por cuanto el sentenciado fue trasladado hasta el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, el expediente fue remitido por competencia hasta este circuito judicial donde el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña avocó conocimiento a través de proveído de 5 de noviembre de 2021.

Ulteriormente, correspondió por redistribución a este Despacho la presente vigilancia, para lo cual a través de proveído de 13 de septiembre de 2023 esta Judicatura avocó el conocimiento de la causa, para lo cual el sentenciado fue debidamente notificado.

Ahora, mediante oficio 408-EPMSCOC-AJUR- de fecha 14 de diciembre (recibido mediante correo electrónico el 18 de diciembre) el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña informó que en Resolución N° 010952 de 20 de noviembre de 2023 el Director General de la misma entidad ordenó trasladar a SEBASTIÁN CAMILO MARTÍNEZ MEJIA al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué, por lo que solicitó se remitiera el expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente.

II. DE LA SOLICITUD

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña informó que mediante Resolución N° 010952 de 20 de noviembre de 2023 el Director General de la misma entidad, ordenó trasladas a LUIS ALFONSO GUERRERO MORA al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué, por lo que solicitó se remitiera el expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Marco normativo.

Es preciso señalar que los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, se encuentran supeditados a ejercer vigilancia en el distrito donde se encuentren, como lo contempla el artículo 42 del Código de Procedimiento Penal[1].

Partiendo de esa finalidad, respecto al funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo 054 de 24 de mayo de 1994 estableció:

> *"(…) ARTÍCULO PRIMERO. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.'*

Del mismo modo, lo contempló el Acuerdo N° PSAA07-3913 de 25 de enero de 2007, al modificar la organización de los circuitos penitenciarios y carcelarios en el territorio nacional, y establecer en el numeral 11° del artículo primero, lo siguiente:

---

[1] DIVISIÓN TERRITORIAL PARA EFECTO DEL JUZGAMIENTO. El territorio nacional se divide para efectos del juzgamiento en distritos, circuitos y municipios' *(…) los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en el respectivo distrito".*

> *"(…) 14.1.* ***Circuito Penitenciario y Carcelario de Ibagué*** *cuya cabecera es la ciudad del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Ibagué, Chaparral, Espinal, Fresno, Guamo, Honda, Lérida, Líbano, Melgar y Purificación.".* (Subrayas del Despacho)

En punto de lo anterior, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha decantado que *"(…) los juzgados de ejecución (…) [ejercen] su competencia solamente en el circuito penitenciario y carcelario que el Consejo Superior de la Judicatura hubiere conformado, pero no puede ir más allá del distrito judicial al que pertenezcan (…). En este orden, vigentes, como en efecto lo están, los factores que determinan la competencia de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, es de su resorte ejecutar las sentencias que dicten los jueces penales en tanto éstos se ubiquen en el área de su circuito y además dentro del distrito judicial al cual aquellos se hallen funcionalmente vinculados, siempre y cuando no se encuentre el sentenciado privado de su libertad, así como de los fallos que dicte cualquier juez de la República, en tanto el condenado se hallare recluido en establecimiento situado en el territorio de su circuito penitenciario y distrito judicial al que pertenezca (...)*"[2].

3.2. Caso concreto.

En el presente caso, se tiene que SEBASTIAN CAMILO MARTÍNEZ MEJÍA se encuentra recluido en la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué, en atención al traslado realizado por la autoridad penitenciaria competente. Situación que pudo ser corroborada con la consulta realizada en la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario- SISIPEC[3] por lo que resulta claro que el prenombrado no se encuentra en las instalaciones del Centro de Reclusión de esta municipalidad y, por tanto, se debe continuar con la vigilancia de la pena impuesta en el Juzgado que corresponda, de acuerdo a la normatividad vigente.

En consecuencia, al estar MARTÍNEZ MEJÍA privado de la libertad en un distrito diferente al de esta Unidad Judicial, salta a la vista que se perdió la competencia para continuar conociendo sobre el presente asunto.

Corolario, se dispondrá remitir la presente vigilancia por competencia territorial al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima, para su reparto y asignación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

IV. RESUELVE:

[2] Sala de Casación Penal. Auto de 21 de noviembre de 2012. Rad. 40251. M.P. Dr. JULIO CÉSAR ISAZA RAMOS. Citando jurisprudencia de la misma sala 'Autos de diciembre 7 y 12 de 2001'.
[3] Documento N° 023

PRIMERO: **REMITIR INMEDIATAMENTE** la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 18 de agosto de 2021 contra SEBASTIAN CAMILO MARTÍNEZ MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.379.282 de Bucaramanga, al **Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué**, para su reparto y asignación.

SEGUNDO: **NOTÍFIQUESE** la presente decisión al sentenciado a través del Establecimiento Penitenciario en el que se encuentra recluido y a los demás interesados a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8977d92f194a582282632b75a7d2dfff1ac946e1f270d953f2f95849787d0796**
Documento generado en 27/12/2023 05:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002**202300076** 00
Rad. J01epmso N°	54498618700120210065700
Rad. **CUI** N°	54498600113220200138O
Sentenciados:	Esteban Mauricio Criado Vega
Delito:	Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional allegada por ESTEBAN MAURICIO CRIADO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.688.011 de Ocaña, Norte de Santander, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta, mediante sentencia 25 de agosto de 2021 condenó a ESTEBAN MAURICIO CRIADO VEGA a la pena principal de *"78 meses de prisión"*, y a la pena accesoria de *"inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta"*, como autor del delito de *"fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones"*, según hechos ocurridos el 2 de julio de 2020; sin beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 26 de noviembre de 2021 avocó conocimiento y en autos siguientes adiados 2 de diciembre de 2021, 19 de mayo y 11 de noviembre de 2022, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **4 meses y 17 días.**

Ulteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de la pena impuesta en auto de 28 de agosto de 2023 y en auto de la misma fecha -28 de agosto de 2023-, entre otras cosas, se dispuso previa solicitud del Ministerio Público, habilitar el link del expediente para su consulta en línea.

Luego, a través de proveído de 9 de octubre hogaño, en el marco de la vigilancia, se resolvió reconocer al penado, previa solicitud presentada, redención de pena por estudio equivalente a **2 meses y 23.5 días**. Más adelante, a través de autos de 27 de noviembre de 2023 se concedieron nuevas redenciones de pena equivalentes a **1 mes** y **7 días** respectivamente.

En vista de lo recolectado y considerando que hacían falta elementos para resolver lo pedido de fondo, en proveído de 27 de noviembre, se libraron ordenes en aras de establecer la procedencia o no del beneficio reclamado.

Conforme lo anterior, se evidencia dentro del expediente las respuestas otorgadas por la Asistente Social de esta Oficina Judicial y por parte de las entidades instadas.

Ahora, recolectados los insumos necesarios para el estudio del beneficio reclamado, procederá el Despacho a pronunciarse de fondo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ESTEBAN MAURICIO CRIADO VEGA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 3º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *"(…) Sobre la libertad condicional (…)"* del sentenciado quien se encuentra dentro del establecimiento penitenciario de esta municipalidad.

Conocido es que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, instituido como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuya finalidad se encuentra encaminada a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones -en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso-, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado -el que faltare para el cumplimiento de la condena- y luego, de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Lo anterior, atiende directamente a la función principal de la imposición de la pena en un Estado Social de Derecho: la resocialización. Recientemente la Corte Constitucional en Sentencia C-294 de 2 de septiembre de 2021 abordó el tema en comento y explicó que ese propósito resocializador se fundamenta *"(…) en la dignidad humana del individuo, pues se confirma que la persona condenada no pierde su calidad humana y, en consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio afuera de la cárcel (…)"*, en la misma providencia sostuvo que el fin de resocializar debía entenderse *"(…) como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden 'cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno'".*

Partiendo de esa finalidad, el legislador se encargó de establecer taxativamente los presupuestos para conceder la libertad condicional. Así, por ejemplo, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, impuso al sentenciado la obligación de adjuntar a la solicitud del subrogado *"(…) la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal"* (Subrayas fuera del texto), instrumentos estos que se erigen como presupuestos de procedibilidad para el estudio del subrogado.

Adicionalmente, el artículo 64 del Código Penal -modificado por los preceptos 30 de la Ley 1709 de 2014 y 5º de la Ley 2098 de 2021- previó otros tantos presupuestos que, en concordancia con los apartes subrayados, deben hallarse reunidos para la concesión del beneficio jurídico. Textualmente la dicha norma contempló:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

0

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En otras palabras el artículo 64 del mencionado Código, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, bajo dos factores: *i)* que, el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y el haber reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y *ii)* que, de la buena conducta durante el tiempo el reclusión, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»). Adicionalmente, se exige que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Ahora bien, incumbe hacer mención al desarrollo jurisprudencial que ha cobrado la asignación de la función de "valoración de la conducta punible" que corresponde realizar al Juez vigilante de la pena cuando se trate de solicitudes de libertad condicionales, en tanto en algunos eventos incluso se ha dicho que hacerlo involucra ir más allá de sus atribuciones tocando derechos y garantías fundamentales del sentenciado, tal ha sido el punto de la discusión que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2 de marzo de 2005 al estudiar la constitucionalidad de la expresión *"previa valoración de la gravedad de la conducta punible"* contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal resolvió que no atentaba contra el ordenamiento jurídico constitucional *"en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa".*

En similares términos se pronunció la Corporación al estudiar la frase *"previa valoración de la conducta punible"* a que refiere el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual nuevamente modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al señalar *"(…) las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"*[1]. Empero, cabe destacar que en esta oportunidad concluyó la Corte *"(…) que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión 'previa valoración de la conducta punible' contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados"*.

Sobre ese mismo punto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decantó que *"el juez de ejecución de penas debe, en primera medida, valorar las condiciones objetivas contenidas en el artículo 64 del Código Penal, y luego, llevar a cabo un análisis subjetivo acerca de la conducta punible, atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (…) para establecer si es procedente conceder o no el beneficio".* Reconociendo que *"(…) existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia*

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO.

0

premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (…)". Por esa razón precisó que *"(…) en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis (…)"*[2].

Destáquese que fuere como sucediere la valoración de la conducta punible, recientemente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia expresó que *"[l]a previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza"*[3].

2.2. Caso concreto.

Sea lo primero señalar que la exclusión de los beneficios y subrogados penales no aplica en el asunto en concreto, en tanto que lo solicitado se trata de la libertad condicional, dando lugar así a la aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 68 A del Código Penal[4].

En el asunto objeto de análisis, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto de procedibilidad, debido a que junto con la solicitud, se allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber: cartilla biográfica actualizada, Resolución N° 408 429 del 27 de octubre de 2023 con concepto favorable del subrogado y certificado de conducta, en consecuencia se estudiarán las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en las normas previamente citadas.

En tratándose de la **valoración de la conducta**, salta a la vista la gravedad del hecho delictivo por el que fue condenado ESTEBAN MAURICIO CRIADO VEGA, dado que se atentó sin justificación alguna contra el bien jurídico de seguridad pública, específicamente en delitos de peligro común o que pueden ocasionar grave perjuicio para la comunidad, sin que se evidencie de la sentencia condenatoria que al momento de la comisión de las conductas punibles se encontraba bajo trastorno mental que le impidiera conocer la ilicitud de sus actos o autodeterminarse conforme a su comprensión; de ahí que hasta se concluyó podía gozar de buena salud mental. Por esa misma razón fue sancionado en fallo de 25 de agosto de 2021 por la autoridad antes señalada, luego de culminar la etapa procesal de conocimiento, haciendo merecedor de la condena -en virtud de preacuerdo celebrado con la Fiscalía-, por el delito de *"fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones".*

Ahora bien, atendiendo lo parámetros señalados en el acápite anterior, es menester observar las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el Juez Fallador (que a decir verdad resultaron cercenadas dada la aceptación de cargos), en tal sentido, se tiene que en la sentencia condenatoria se dejaron las siguientes argumentaciones además de las arriba esbozadas:

---

[2] Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 8243 de 26 de junio de 2018. M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.
[3] Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Auto AP-3348 de 27 de julio de 2022. M.P. Dr. FABIO OSPITIA GARZÓN.
[4] "Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código".

> *"(…) Al procesado se le imputaron cargos luego de que fuera capturado en situación de flagrancia, por virtud de una diligencia de registro y allanamiento practicada a una vivienda en la que tenía armas de fuego de uso personal y de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas; tal como lo demuestran los elementos de prueba descubiertos por la Fiscalía y lo admitió de manera espontánea, libre, consciente, voluntaria y debidamente informada, aceptando su responsabilidad en la comisión del ilicito, como consta en el preacuerdo ratificado ante este Juzgado en audiencia precedente, acuerdo que fue aprobado una vez se pudo constatar que la adecuación típica corresponde al supuesto fáctico real, respeta el marco de la legalidad, los derechos y garantias fundamentales de los intervinientes.*
>
> *Así entonces, con su comportamiento ESTEBAN MAURICIO CRIADO VEGA puso en peligro, sin justificación alguna, el bien jurídico tutelado por el Estado de la seguridad pública, sin que se evidencie que al momento de la comisión de las conductas punibles se encontrara bajo trastorno mental que le impidiera conocer la ilicitud de sus actos y autodeterminarse conforme a esa comprensión, así como tampoco pertenece a un grupo sociocultural diverso que le haya imposibilitado dirigir voluntariamente sus acciones, lo cual permite concluir que gozaba, y en la actualidad sigue gozando, de buena salud mental (…)"* (Subrayas del Despacho).

De manera que el punible cometido por ESTEBAN MAURICIO CRIADO VEGA resulta de gran relevancia y justo por ello recibió la condena, que si bien estuvo precedida por la finalización anticipada del proceso en razón al preacuerdo, no por ello podría negarse que la investigación conllevó a que se concluyera era él y no otro, el responsable de incumplir la ley, por las armas de fuego que hasta de uso privativo de las fuerzas armadas fueron encontradas en la vivienda allanada.

Esa situación sumada a los antecedentes que en adelante se expondrán conllevarán a denegar la solicitud de libertad condicional.

Para comenzar téngase en cuenta que CRIADO VEGA es un experimentado infractor de la norma penal, de cuya personalidad se demarca la proclividad de trasgredir el contrato social, pues según lo informado por la Dirección Seccional de Investigación Criminal "DENOR" de la Policía Nacional, registra anotaciones y/o antecedentes judiciales adicionales a las que en el asunto de marras se vigilan[5].

Puntualmente se trata de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta el 21 de julio de 2016, por el delito de concierto para delinquir, pues llama la atención la cohesión que guarda ese punible con los cometidos por el aquí sentenciado, en tanto que ambos conllevan a la infracción de la norma y a violentar el bien jurídico de la seguridad pública. Lo anterior, sin descontar que en la actualidad CRIADO VEGA se encuentra inmerso en otra investigación penal ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta urbe, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y que, si bien por esa causa fue dejado en libertad, esto ocurrió por el fenómeno de vencimiento de términos, es decir que, tiene situaciones pendientes por resolver con la justicia, que ameritan mantenerlo bajo vigilancia.

En este punto, es necesario hacer mención a la libertad condicional concedida al aquí sentenciado el 26 de enero de 2017 por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, el cual vigiló otra condena. Pues tan solo tres años después de habérsele otorgado el beneficio, nuevamente fue privado de la libertad, todo por volver a incurrir en hechos delincuenciales que una vez más atentan la seguridad pública (recuérdese que los sucesos de la presente causa ocurrieron el 2 de julio de 2020).

De lo anterior, se desprende con claridad que la conducta del sentenciado en efecto a sido contraria a la esperada, antes bien se evidencia que ni siquiera el tratamiento penitenciario inculcado en 2015, 2016 y 2017 ha surtido efectos, pues no le causó el impacto para alejarse del delito y concentrarse en su resocialización, en tanto itérese después de salir de prisión continuó en las mismas andanzas.

---

[5] Documento N° 026.

Téngase en cuenta que conductas como las de CRIADO VEGA ciertamente generan un impacto negativo en la sociedad, causando inestabilidad y peligro para la misma, principalmente porque la gravedad del delito al que fuere condenado en esta causa, sumado a su prontuario, conllevarían a inferir que no se trata precisamente de un ciudadano dispuesto a cumplir los compromisos que adquiera con la justicia, que de manera indirecta también haría con la comunidad, prevaleciendo entonces la necesidad de velar aquí por el interés general y el deber de seguridad y protección del Estado para con los gobernados.

Disquisición esta realizada para converger que esta valoración no se refiere al buen comportamiento de su vida dentro de la penitenciaria y más bien a la trascendencia y gravedad de las conductas en las que incurrió cuando se encontraba en pleno uso de su derecho a la libre locomoción, es decir, en estado de libertad, revelando su verdadera personalidad.

Luego entonces, para aterrizar en el punto de la apreciación y análisis de la personalidad en consideración al lleno de los requisitos del artículo 64 de la ley 599 del 2000, qué mejor que los antecedentes de todo orden como herramienta propia para analizar su comportamiento en libertad y ultimar si se encuentra o no listo para retornar a la vida en comunidad.

Conviene ahora traer a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, en cuanto a las tareas desarrolladas en esta fase del proceso penal, pues *"(…) el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad (…)"* (Subrayas del Juzgado).

En la misma providencia y sobre ese aspecto, el máximo Tribunal Constitucional hizo mención a la sentencia de 27 de enero de 1999 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, aclarando que *"aunque no se refiere al Código Penal vigente, sí conserva el mismo principio jurídico del actual"* para la valoración de las condiciones requeridas para otorgar el beneficio jurídico en comento. Al respecto, citó:

> *"De este modo, los 'antecedentes de todo orden' que deben contemplarse para efectos de la libertad condicional, como componente y alternativa de la ejecución de la pena, no pueden ser distintos a lo que realmente ocurrió con la potencia de provocar la iniciación de un proceso penal y emitir una sentencia condenatoria (características del delito, responsabilidad y personalidad); así como lo que aconteció en el curso del proceso y ha sucedido durante el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena (contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc.). Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). Es que, a mayor gravedad del delito e intensidad del grado de culpabilidad, sin olvidar el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado tiene que ocuparse preferentemente de las necesidades*

preventivas generales para la preservación del mínimo social (…)" (Subrayas del Juzgado).

En vista de lo anterior, es claro que la gravedad de los delitos endilgados al sentenciado, sumado a sus antecedentes que no lo hacen precisamente un delincuente primario, conllevaron a que se denegara el subrogado, pues han sido, al menos dos, las oportunidades en las que se sustrajo del deber de cumplir con la ley, atentando contra bienes jurídicos de alta relevancia, lo que hace flaquear la confianza para el Estado de que ESTEBAN MAURICIO acatará la norma penal y las obligaciones impuestas de otorgarse un beneficio.

En conclusión, hay circunstancias desfavorables para otorgar la libertad condicional solicitada por cuanto no se reúnen los presupuestos, por lo que no queda otro derrotero que despachar desfavorablemente la petición de ESTEBAN MAURICIO CRIADO VEGA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

III. RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **ESTEBAN MAURICIO CRIADO VEGA,** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.688.011 de Ocaña, Norte de Santander conforme las razones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: **NOTÍFIQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565e750c786f212f23214378118287940aa1f1cd44b6a15145b874e677c012e1**
Documento generado en 27/12/2023 05:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002**202300535** 00
Rad. J01epmsc N°	540013187002201400405 00
Rad. JepmsDes N°	544983187411201900212 00
Rad. **CUI** N°	54498610611320168022 4
Sentenciado:	Carlos Manuel Maldonado Pérez
Delito:	Fabricación, tráfico, porte, tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 2 de agosto de 2016 contra de CARLOS MANUEL MALDONADO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.673.959 de Ocaña -Norte de Santander-.

De otra parte, se evidencia en el plenario proveído adiado 20 de octubre de 2020 por medio del cual el Juzgado Homólogo extinto de Ocaña en Descongestión declaró la extinción y liberación definitiva de la pena de 48 meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de tener o portar armas de fuego cuyas penas fueron impuestas a CARLOS MANUEL MALDONADO PÉREZ en otrora y como quiera que se echa de menos la notificación al sentenciado, se dispondrá lo que corresponde.

Igualmente, se dispondrá oficiar al INPEC de esta ciudad para que indique los motivos por los cuales el sentenciado está en prisión domiciliaria, específicamente para esclarecer si es que lo está por la presente causa.

Así las cosas, se **DISPONE:**

PRIMERO. **AVOCAR** conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña -Norte de Santander-, en sentencia de 2 de agosto de 2016 contra CARLOS MANUEL MALDONADO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.673.959 de Ocaña, -Norte de Santander- a través de la cual se condenó a la pena principal de *"48 meses de prisión"*, y a las penas accesorias de "*inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal",* sin beneficio alguno; providencia que según lo adveró el Despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** al sentenciado CARLOS MANUEL MALDONADO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.673.959 de Ocaña, -Norte de Santander- del auto dictado el 20 de octubre de 2020 por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña - Descongestión.

TERCERO. OFÍCIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, indique los motivos por los cuales el sentenciado está en prisión domiciliaria, específicamente para esclarecer si es que lo está por la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a89cb046e439dd4fef441f347570be772341606931a0a8e0a1c780f3382e15**

Documento generado en 27/12/2023 05:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002**202300624** 00
Rad. **CUI** N°	54498600113520220026700
Sentenciado:	Diego Andrés Cañizares Acosta
Delito:	Receptación

Agréguese a los autos el informe presentado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña. No obstante, **OFICIESELE** nuevamente, para que en el término de tres (3) días, se sirva aclarar el delito informado en la ficha técnica remitida, pues allí consignó uno diferente al que le fue endilgado al sentenciado en el fallo condenatorio de 27 de julio de 2023, esto es RECEPTACIÓN en perjuicio de la recta y eficaz administración de justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c0055f41416093005993747d5a13a428707af3832c70c8b974664a7a230679**
Documento generado en 27/12/2023 05:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002**202300631** 00
Rad. **CUI** N°	544986001135202100057
Sentenciado:	Elkin Fabián Jaime
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Agréguese a los autos los informes presentados por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña y la Dirección Seccional de Investigación Criminal “DENOR” de la Policía Nacional.

CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9750ead98b72fd59b56eef74dbdccfd8033e3783dfa14dc3ecac92ef4ec9662**
Documento generado en 27/12/2023 05:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002**202300649** 00
Rad. **CUI** N°	54498600135220230001 00
Sentenciados	José Agustín Angarita Angarita Jaider Antonio Angarita Angarita Sergio Eduardo Angarita Pacheco
Delito:	Lesiones personales dolosas agravadas, en concurso con lesiones personales dolosas

En cumplimiento a la función de vigilar la presente condena y considerando que se encuentra en curso el estudio de la solicitud de medida sustitutiva de prisión domiciliaria como cabeza de familia en favor de los sentenciados JOSÉ AGUSTÍN ANGARITA ANGARITA y JAIDER ANTONIO ANGARITA ANGARITA, se dispondrá librar ordenes en pro de establecer la procedencia o no del mecanismo sustitutivo reclamado.

En auto separado se resolverá la solicitud de prisión domiciliaria elevada por SERGIO EDUARDO ANGARITA PACHECO, teniendo en cuenta que se presentó con base en el numeral 1° del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. **OFICIAR** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que de manera inmediata, allegue respecto de los sentenciados JOSÉ AGUSTÍN ANGARITA ANGARITA y JAIDER ANTONIO ANGARITA ANGARITA, de un lado, cartilla biográfica y certificados de conducta manual actualizados y, de otro, tanto la relación de visitas recibidas por los prenombrados en el dicho centro carcelario como las resultas de las diligencias efectuadas respecto del permiso excepcional peticionado por los penados el pasado 12 de octubre.

SEGUNDO. **OFICIAR** a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que inmediatamente, aporte información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto de los sentenciados JOSÉ AGUSTÍN ANGARITA ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.653.886 de Ocaña y JAIDER ANTONIO ANGARITA ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.175.981 de Ocaña.

TERCERO. **OFICIAR** a la Asistente Social Grado 18 de esta Unidad Judicial, para que en el término máximo de dos (2) días contados a partir de la comunicación de la presente providencia, proceda a realizar visita al inmueble ubicado en la dirección: Calle 4ª N° 48-04 (KDX 198-100) barrio Santa Clara de esta municipalidad y entrevista a las personas que allí habiten así como a los demás vecinos y/o familiares con los que socialmente compartiría JOSÉ AGUSTÍN ANGARITA ANGARITA, especialmente a SANDRA MILENA ORTÍZ CALDERÓN. Todo, a efectos de conceptuar si el recluso cuenta o no con arraigo social y familiar en el lugar que indicó sería su hogar.

Asimismo, para que indague de manera concreta quién es la persona encargada del cuidado y atención de los menores hijos de JOSÉ AGUSTÍN ANGARITA ANGARITA, si es que hay alguna persona que cumpla con esa función, igualmente para que informe específicamente quienes habitan el inmueble en comento y qué rol cumple cada uno, si es que lo hace, para el crecimiento y cuidado de los infantes; todo a efectos de determinar si existe otro familiar diferente a su progenitor -el de los niños- que pueda hacerse cargo de ellas. Para el desarrollo de la comisión la profesional podrá hacer uso de las tecnologías de

la información y de las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. **OFICIAR** a la Asistente Social Grado 18 de esta Unidad Judicial, para que en el término máximo de dos (2) días contados a partir de la comunicación de la presente providencia, proceda a realizar visita al inmueble ubicado en la dirección: KDX 068-820 Sector La Colina del barrio Simón Bolívar de esta municipalidad y entrevista a las personas que allí habiten así como a los demás vecinos y/o familiares con los que socialmente compartiría JAIDER ANTONIO ANGARITA ANGARITA, especialmente a MARÍA DEL SOCORRO ANGARITA ANGARITA. Todo, a efectos de conceptuar si el recluso cuenta o no con arraigo social y familiar en el lugar que indicó sería su hogar.

Asimismo, para que indague de manera concreta quién es la persona encargada del cuidado y manutención de la señora MARÍA DEL SOCORRO ANGARITA ANGARITA, si es que hay alguna persona que cumpla con esa función, igualmente para que informe específicamente quienes habitan el inmueble en comento y qué rol cumple cada uno, si es que lo hace, para el cuidado y manutención el adulto mayor; todo a efectos de determinar si existe otro familiar que pueda hacerse cargo de ella. Para el desarrollo de la comisión la profesional podrá hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. TENER como pruebas los documentos aportados con la solicitud de los sentenciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9394138b8b10f6a2b7c8280f700d99569a7e13a650f490273d3fda3f340d2c20**
Documento generado en 27/12/2023 05:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002**202300649** 00
Rad. **CUI** N°	54498600135220230001 00
Sentenciados	José Agustín Angarita Angarita Jaider Antonio Angarita Angarita Sergio Eduardo Angarita Pacheco
Delito:	Lesiones personales dolosas agravadas, en concurso con lesiones personales dolosas

I. SOLICITUD.

SERGIO EDUARDO ANGARITA PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.176.813 de Ocaña, a través de apoderado judicial solicitó la sustitución de la ejecución de la pena.

II. CONSIDERACIONES

Como antecedentes se tiene que la pena vigilada obedece a la proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante Sentencia de fecha 5 de septiembre de 2023, en la cual se condenó a SERGIO EDUARDO ANGARITA PACHECO, JOSÉ AGUSTÍN ANGARITA ANGARITA y a JAIDER ANTONIO ANGARITA ANGARITA, a la pena principal de a la pena principal de *"24.33 meses de prisión"*, multa de *"20 SMMLV"* y a la pena accesoria de *"inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta"*, como autores de los delitos de *"lesiones personales dolosas agravadas, en concurso con lesiones personales dolosas",* según hechos ocurridos el 15 de enero de 2023; sin concederles beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

En cuanto al fundamento normativo de lo pedido por el condenado, téngase en cuenta que la prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la pena, puesto que se trata del beneficio a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad del condenado de la penitenciaria a su domicilio. Y aunque con ello, el individuo no recobra su derecho a la locomoción, sí que es verdad que se trata de un avance significativo en su fin de resocialización. Por tal motivo, el legislador se propuso regular puntualmente cuáles eran los presupuestos que debían reunirse para que procediera, siendo estos los que a continuación se pasan a exponer.

En punto de aquello, memórese que el artículo 38 del Código Penal -modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014-, señaló: *"(…) La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine. El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia (…)".*

Ahora bien, conforme la petición invocada por el sentenciado, se advierte que la misma radica sobre los términos establecidos en el numeral 1° del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, es preciso mencionar lo normado en dicho precepto:

> *"(…) SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos: 1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado (…)"*

De acuerdo a dicha petición, se tiene que la normatividad penal permite a través de diversos preceptos el otorgamiento para que la persona privada de la libertad, descuente su pena en el lugar de su domicilio o residencia.

En lo referente con la prisión domiciliaria con base en el numeral 1° del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, la H. Corte Suprema de Justicia[1] ha aclarado lo siguiente:

> *"(…) 4.3. El artículo 461 del nuevo Código de Procedimiento Penal, ubicado dentro del Libro IV –Ejecución de sentencias-, Título I – Ejecución de penas y medidas de seguridad-, Capítulo I –ejecución de penas-, ha sido establecido para sustituir la materialización intramural de la sanción.*
>
> *Los artículos 313 y 314 de la Ley 906 de 2004 están localizados en el Capítulo III –Medidas de aseguramiento-, del Título IV –Del régimen de la libertad y su restricción-, del Libro II del nuevo Código de Procedimiento Penal.*
>
> *La prisión domiciliaria aparece en el artículo 38 del Código Penal, conformante del Capítulo I –De las penas, sus clases y efectos-, del Título IV –De las consecuencias jurídicas de la conducta punible-, del Libro I del Código Penal –Parte general-.*
>
> *Es claro, entonces, que cada uno de esos institutos posee su propio ámbito y contenido. La detención domiciliaria tiene que ver con el decurso del proceso; la prisión domiciliaria, con el proferimiento del fallo; y la sustitución de la pena, con la efectividad corporal de esta.*
>
> *Se trata, entonces, de fenómenos jurídicos bien diversos, que cumplen funciones en diferentes momentos de la actuación procesal. Los requisitos, así, son particulares para cada uno de ellas, lo que implica que no puede haber incompatibilidad de la normativa de los dos primeros, o de alguno de ellos, con el tercero.*
>
> *En casos como este, desde el punto de vista estructural y desde el punto de vista temático, no es posible afirmar, entonces, que una norma modifique, subrogue, abrogue o derogue otra.*
>
> *La sustitución de la pena, por tanto, no tiene el mismo escenario procesal ni la misma sustancia que la detención domiciliaria, ni que la prisión domiciliaria.*
>
> *4.4. El artículo 461, bajo el título de "sustitución de la ejecución de la pena", dice: El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva (…).*
>
> *'(…) **El artículo 314 regula la sustitución de la detención preventiva en desarrollo del proceso**, que procede cuando sea suficiente frente a las finalidades de la medida de aseguramiento; el imputado o acusado sea mayor de 65 años, teniendo en cuenta su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito; la imputada o acusada esté próxima al alumbramiento o después del mismo; cuando el imputado o acusado padezca enfermedad grave; o cuando se esté ante imputado o acusado "madre cabeza de familia".*
>
> *La lógica más sana enseña, entonces, que partiendo de la fase correspondiente dentro de la actuación, la sustitución de la ejecución material de la pena, ya ejecutoriada la sentencia, es viable cuando se demuestra que: a) El condenado tiene más de 65 años, según su personalidad y la gravedad y modalidades de la conducta. b) A la condenada le faltan dos meses o menos para dar a luz. c) El condenado o condenada sufre enfermedad grave. d) Con posterioridad a la firmeza*

[1] Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 25724 de 19 de octubre de 2006. M.P. Dr. ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN.

de la sentencia, el condenado o condenada adquiere el estatus de "madre cabeza de familia".

De lo anterior emanan otras dos conclusiones: a) Para otorgar o no la sustitución del artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, no se tienen en cuenta las finalidades de la medida de aseguramiento, por evidente sustracción de materia pues tal tema ya ha sido más que superado. Por esta razón, el juez de ejecución, cuando percibe la remisión que el artículo 461 hace al artículo 314, no debe atender el numeral 1º de este pues, se repite, su contenido sólo opera dentro del proceso –excluida la sentencia- y porque ya ha sido objeto de tratamiento, positiva o negativamente.

'(…) En síntesis, para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el artículo 461 del nuevo Código de Procedimiento Penal se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de "madre cabeza de familia", todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo. Como es obvio, si en las instancias no se ha resuelto nada sobre la prisión domiciliaria, el juez de ejecución está habilitado para hacerlo, siempre frente al artículo 38 del Código Penal, con las exigencias propias de esa institución, sin miramiento alguno del contenido de la sustitución de la prisión –artículo 461-, tema jurídico, se dijo, muy diferente". (Subrayas del Despacho).

Analizado el *sub judice* a la luz de lo dispuesto por la H. Corte, emerge claramente que lo solicitado es improcedente, pues la detención domiciliaria, es aquel beneficio estudiado y de ser el caso, otorgado, en el decurso del proceso -antes del proferimiento de la sentencia-, especifíquese cuando el sujeto conocido como victimario cuenta con la condición de apenas sindicado.

En ese sentido, oportuno es aclarar que la detención domiciliaria, en efecto, dista del mecanismo de la prisión domiciliaria, mismo que dígase sea de paso ya fue valorado por el fallador en sentencia condenatoria de 30 de marzo de 2023, a través de los preceptos 38 y 38B del Código Penal. Todo lo anterior, sin descontar que no habría como entrar a analizar, por ahora, la sustitución de la medida intramural por la permanencia en el domicilio bajo lo dispuesto en el artículo 38 G de la aludida norma, sencillamente porque todavía no se ha cumplido con la mitad de la pena.

Corolario, se denegará la solicitud allegada, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la sustitución de la ejecución de la pena que fuere reclamada por SERGIO EDUARDO ANGARITA PACHECO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-depenas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Ana Maria Delgado Hurtado

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fe3213353ec22216a6497c0334cb4f1a9e69e604e5823398d3ded7d40733e6**

Documento generado en 27/12/2023 05:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002**202300673** 00
Rad. J03epmsc N°	540013187003202000054 00
Rad. **CUI** N°	54498600113220190231 9
Sentenciado:	Leonardo Enrique León Araújo
Delito:	Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

Correspondió por reparto la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 18 de diciembre de 2019 contra LEONARDO ENRIQUE LEÓN ARAÚJO, identificado con cédula de ciudadanía N° 29.932.612 de Venezuela.

Comoquiera que en sede de conocimiento le fue conferido el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria al sentenciado, se dispondrá oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional –SIJÍN- para lo pertinente.

Asimismo, se evidencia en el plenario que, a pesar de que el sentenciado se hizo merecedor del antedicho subrogado, una vez realizada la consulta en la Sistematización Integral de Personas Privadas de la Libertad -SISIPEC[1]- no se encontró registro del penado en prisión domiciliaria y que, además no obran en el expediente informes de visitas realizadas al lugar donde cumple la prisión domiciliaria el sentenciado ni tampoco se halla cartilla biográfica actualizada, se dispondrá oficiar al director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para lo de su cargo.

Finalmente, dada la imposición de penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficiarles para que procedan según les corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. **AVOCAR** conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 18 de diciembre de 2019 contra LEONARDO ENRIQUE LEÓN ARAÚJO, identificado con cédula de ciudadanía N° 29.932.612 de Venezuela, a través de la cual se condenó a la pena principal de "*60 meses de prisión*", y a las penas accesorias de *"Inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la sanción principal",* concediéndole el beneficio de la prisión domiciliaria; providencia que según se adveró se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado LEONARDO ENRIQUE LEÓN ARAÚJO, identificado con cédula de ciudadanía N° 29.932.612 de Venezuela, con el fin de que obre en el expediente.

TERCERO. OFÍCIESE al director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que en el término de dos (2) días siguientes a la

[1] Documento N°003

notificación de esta providencia, aporte la cartilla biográfica e informe de visitas realizadas al sentenciado LEONARDO ENRIQUE LEÓN ARAÚJO, identificado con cédula de ciudadanía N° 29.932.612 de Venezuela, a efectos de verificar que se encuentre cumpliendo a cabalidad con el sustituto de la prisión domiciliaria.

CUARTO. COMUNÍQUESE la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a Migración Colombia- Ministerio de Relaciones Exteriores y al Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos de las Fuerzas Militares de Colombia, para que tengan conocimiento de las penas accesorias impuestas a LEONARDO ENRIQUE LEÓN ARAÚJO, identificado con cédula de ciudadanía N° 29.932.612 de Venezuela en sentencia de 18 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, y procedan, de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7630c33fe95cea1d245ce9e3bd6727c70e0ae2e37fd40eb206dd31793cfae18e**
Documento generado en 27/12/2023 05:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica